

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

## ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripcion termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Puentearreas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que los declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, con fecha 28 de Octubre último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. José Maria Alvarez Iglesias, Alcalde del Ayuntamiento de

Puentearreas, y demás individuos del mismo contra un acuerdo de la Comision provincial de Puentevredra, por el que les declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales.

Resulta de antecedentes:

Que por orden del Gobernador de la provincia, fecha 26 de Marzo último, fueron los interesados declarados suspensos de dicho cargo; cesando en 30 del mismo, en que tomó posesion el Ayuntamiento interino nombrado por la expresada Autoridad:

Que por Real orden de 17 de Mayo siguiente, dictada de acuerdo con lo informado por esta Seccion, se alzó la suspension impuesta:

Que segun manifiestan los interesados en su alzada, requirieron al Ayuntamiento interino para cesar en su cargo en los dias 1.º, 2 y 3 de Junio, haciéndolo el 4, á las diez de la mañana, en acto de conciliacion celebrado al efecto ante el Juez municipal; contestando los requeridos que no podian abandonar sus puestos por hallarse los suspensos declarados incapacitados como deudores del Municipio, contra los que se habia expedido apremio:

Que reunido en sesion extraordinaria á las nueve de la mañana del mismo dia 4, el Ayuntamiento interino acordó: primero, que los Concejales suspensos eran deudores al Municipio como segundos contribuyentes, y debian responder mancomunadamente de la cantidad de 16.125 pesetas, resto de 21.500 á que ascendian los conciertos hechos por los ramos de vinos, carnes frescas y abacería en el año económico próximo pasado, fundándose en que no resultaba el ingreso de la expresada cantidad en el libro de



intervencion á pesar de haber sido satisfecha, ni aparecia tampoco la existencia de los conciertos en el presupuesto, por lo que, sin perjuicio de lo que resolviere la Superioridad y de practicar nuevas liquidaciones por otros descubiertos, procedia de hecho el ingreso en Caja de dicha suma, cuya responsabilidad alcanzaba á todos los Concejales suspensos, ya que, tratándose de un período administrativo de nueve meses, no cabia disculpa en la participacion más ó ménos directa de aquellos en los descubiertos que se persiguen; pues si la accion individual pudo no asistir á ciertos actos, los consintió y toleró su silencio; y si bien dicha circunstancia puede aminorar la responsabilidad criminal, si la hubiera, no sucede lo mismo con el reintegro, que es puramente administrativo: segundo, que procedia igualmente el ingreso en Caja de 1.259 pesetas 25 céntimos pagados de imprevistos para la adquisicion de un reloj para la parroquia de Gulanes, porque faltando consignacion especial en presupuesto, no cabia apreciar como imprevisto un servicio que no lo era, y que ni siquiera reunia para disculparlo la circunstancia de urgente, de cuya cantidad hacia responsable mancomunadamente tan sólo á los que tomaron dicho acuerdo. Mandó seguidamente que unos y otros ingresaran en arcas del Tesoro en el término de tres dias las cantidades referidas, y que pasados sin verificarlo, se procediese contra ellos ejecutivamente con arreglo á instruccion expidiendo apremio con la misma fecha para que fuesen notificados; y en su consecuencia, y con arreglo al párrafo quinto del art. 43 de la ley municipal, los declaró incapacitados de hecho y de derecho para ejercer el cargo de Concejales:

Que en 7 de Junio presentaron los interesados dos instancias: una al Gobernador alzándose del acuerdo anterior, y otra al Alcalde para que lo suspendiese; pero dada cuenta de la última al Ayuntamiento, acordó en sesion del dia 12 ratificar en todas sus partes el acuerdo del dia 4, siguiendo por consiguiente la ejecucion de embargo, sin perjuicio de formar otros expedientes y exigir los demás descubiertos hasta conseguir el total ingreso en Caja de todo lo que se adeudase; y en su virtud dictó el Alcalde providencia en 14 confiriendo despacho y mandamiento de ejecucion en forma contra los declarados deudores:

Que con fecha 19 volvieron los interesados á alzarse contra los anteriores acuerdos al Gobernador, y acudieron tambien al Alcalde para que los suspendiese, alegando que en el último, desentendiéndose de los principios más rudimentarios de contabilidad, se revelan marcados propósitos de vejar inmotivadamente á los individuos del Ayuntamiento suspenso: sientan que no es exacta la existencia de los conciertos del vino, carnes frecas y abacería, sino que son encabezamientos parciales aprobados por la Administracion económica de la provincia, estando consignadas por ello en el reparto de consumos 13.377 pesetas, la mayor parte para la Hacienda, como consta de antecedentes y del libro de recomendacion que para mejor aparentar créditos

y desfalcos contra los interesados, se pretende confundir lo que es recaudacion con la contabilidad municipal, pues el pago de arbitrios se hace en la Caja del Ayuntamiento, y de hecho consta en sus libros; pero el de recargos de territorial, subsidio y de consumos se verifica por medio de los Delegados del Banco ó recaudadores, que anotan en sus libros la entrada para la Hacienda, recargos provinciales y municipales, partidas fallidas y premio de cobranza; y despues de ellos se extrae para cada concepto, y se consigna en los libros de la contabilidad municipal lo que entregan los recaudadores. Por manera que los conciertos que, no sólo comprenden lo correspondiente á la Hacienda, sino tambien los recargos, donde primero ingresan, y se sientan en el de recaudacion; y siendo así, no puede decirse que sobran del presupuesto, y que el Tesoro se cubre con el repartimiento de consumos; dando á entender en ello que lo de vinos, carnes y abacería es otra cosa diferente, cuando está comprendido en dicho reparto:

Respecto del punto relativo al reloj de Gulanes, exponen que la concesion se fundó en razones de tan imperiosa necesidad y de tanta urgencia como el atender con el mismo á la distribucion de las aguas de riego y que cesasen los perjuicios que con su falta observaban los vecinos; pero que en todo caso hay que tener presente que es inexacto que se haya pagado cantidad alguna por tal concepto con cargo al presupuesto, por más que el Depositario haya adelantado el importe á que es naturalmente acreedor; y aún no siendo así, no podia el Ayuntamiento interino tomar disposicion alguna sin correr sus trámites las cuentas, sin formular previamente el pliego de reparos, sin oír á los interesados y sin recaer resolucion por quien correspondia:

Que dada cuenta de esta instancia y de un informe de la Secretaria en que se rebatian sus argumentos, el Ayuntamiento interino, fundado en que los interesados interpusieron recurso de alzada para ante el Gobernador en tiempo hábil contra el acuerdo del referido dia 4, el cual se hallaba pendiente de resolucion; y que una vez aceptada por aquellos la via administrativa, nacia voluntariamente, por más que ya existiese la contienda á que se refiere el párrafo sexto del art. 43 de la ley municipal, toda vez que se hallaba ya formado por separado del que motivó la suspension el expediente á que se refiere el artículo 87 de la ley electoral, acordó en sesion de 26 de Junio declarar nuevamente incapacitados á los Concejales suspensos, como comprendidos en el referido párrafo sexto del art. 43 de la ley municipal:

Elevado el expediente al Gobernador de la provincia, reclamó varios antecedentes relativos á la declaracion de deudores hecha por el Ayuntamiento, y al propio tiempo se inhibió de conocer en la cuestion de incapacidad por considerarla de la competencia de la Comision provincial.

Y pasado á esta el expediente en virtud de las alzadas presentadas por los interesados, resolvió

que no habia lugar á revocar la resoluci6n del Ayuntamiento interino de Puenteareas, que declaró incapacitados á los Concejales suspensos, sin perjuicio de lo que procediese, ultimado que sea el expediente relativo á la responsabilidad que se les exige como deudores en calidad de segundos contribuyentes, fundándose en las consideraciones siguientes: que en el expediente se ventilan dos cuestiones importantes y de diversa índole: la primera, si son ó no deudores como segundos contribuyentes los Concejales suspensos; y la segunda, si por esta causa ó por la reclamacion entablada se hallan incapacitados para ejercer dichos cargos: que respecto del primer extremo, no es de las atribuciones de la Comisi6n el conocer de las declaraciones hechas por los Ayuntamientos en asuntos de esta índole, ni alzar las notas de deudores, ni disponer tampoco que cesen los apremios: que sin prejuzgar, por tanto, nada acerca de la declaracion de deudores hecha por el Ayuntamiento, no puede negarse que esta existe, y que contra ella se alzaron los apremiados negando la responsabilidad que se les exige: que segun el párrafo sexto del art. 43 de la ley municipal, en ningun caso pueden ser Concejales los que tienen contienda administrativa pendiente con el Municipio, sin que pueda alegarse que la contienda á que la ley se refiere debe existir en su litigio, puesto que el legislador, celoso por los intereses de los pueblos, quiso evitar toda sombra de sospecha en beneficio de los mismos, lo cual reveló al hacer uso de aquella frase, que en su sentido propio significa una manifestada oposici6n de intereses, pendiente de resoluci6n superior, sin valerse de la de pleito ó litigio, que restringe más el concepto y tiene una significaci6n técnica de otra índole; y que en apoyo de esta doctrina existe la necesidad de huir del absurdo de dejar á la resoluci6n de personas interesadas derechos importantísimos de los pueblos; y que en este concepto los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Puenteareas no deben volver al ejercicio de sus cargos mientras por la Autoridad á quien corresponda no sean declarados irresponsables para con la hacienda del Municipio.

Comunicado el acuerdo anterior á los interesados, se han alzado ante V. E. alegando la incompetencia del Ayuntamiento interino para tomar los acuerdos del 4, 12 y 26 de Junio, cuando habia sido ya requerido para que dejase su puesto, y cuando existia la Real 6rden de 31 de Mayo alzando la suspensi6n de los Concejales propietarios, infringiéndose el art. 190 de la ley municipal, así como al mandar hacer el ingreso de cantidades imaginarias por pagos que se suponen mal hechos en el ejercicio corriente se infringen los artículos 160 y siguientes, segun los cuales las cantidades que se recaudan y los pagos que se hagan por los Ayuntamientos han de figurar en las cuentas del ejercicio respectivo, y por resultado de ellas, despues que corran sus trámites y sean aprobadas, es cuando procede la exacci6n contra el que resulte deudor; por manera que, siendo ilegales los acuerdos del Ayuntamiento interino, ilegal y

nula debe ser tambien su confirmaci6n por la Comisi6n provincial.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio acepta los argumentos aducidos por la Comisi6n provincial, y opina que debe confirmarse el acurdo apelado.

La Secci6n, que se ha hecho cargo con la detenci6n debida de los antecedentes expuestos, entendiendo que no ha podido resolverse la cuesti6n como lo ha hecho la Comisi6n provincial. Los acuerdos primitivos del Ayuntamiento fueron dos: primero, que los Concejales suspensos eran deudores á los fondos municipales como segundos contribuyentes, contra quienes se habia expedido apremio; y segundo, consecuencia del anterior, que debia declarárseles incapacitados para ejercer el cargo con arreglo al caso 5.º del art. 43 de la ley municipal.

Contra ambos se alzaron los interesados á la vez; y al hacerlo contra el primero, que les declaraba deudores, se produjo un incidente, que no debió, á juicio de la Secci6n, considerarse aislado, y fundar en el mismo, calificándole de contienda administrativa con el Ayuntamiento, otro motivo distinto de incapacidad, ó sea el señalado en el caso 6.º del artículo ántes expresado, sino que tal incidente ó reclamaci6n vino á constituir una cuesti6n prévia, cuya resoluci6n, por quien correspondiese, debió esperar la Comisi6n provincial para poder dictar en justicia el fallo sobre la incapacidad de los interesados, puesto que si resultaba probado su aserto de que la declaraci6n de deudores era improcedente, caía por su base el acuerdo declarándoles incapacitados por aquella causa, que debia revocarse.

De manera que en el fallo apelado se ha cometido una infracci6n de ley aplicando á los Concejales suspensos el caso 6.º del art. 43 de la ley municipal, cuando lo que se habia de decidir en primer término era si estaban ó no comprendidos en el caso 5.º, sin que valga en contra de esta opini6n la raz6n de que la Comisi6n provincial no podia alzar la nota de deudores ni disponer que cesasen los apremios, porque no tenia que hacer ni lo uno ni lo otro, sino esperar para dar su fallo á que el Gobernador hubiese dictado resoluci6n sobre esos puntos.

La diferencia entre plantear la cuesti6n como se ha hecho en el fallo apelado, y como ha debido hacerse segun la opini6n de la Secci6n, es muy importante; esperando la resoluci6n del incidente prévio ántes indicado, la Comisi6n provincial puede revocar en su dia el acuerdo del Ayuntamiento, y los Concejales suspensos volverán al ejercicio de su cargo si resulta que no son deudores á los fondos municipales; y en cambio, declarándoles incapacitados con arreglo al repetido caso 6.º, como lo ha hecho la Comisi6n provincial, aun cuando luego se decidiera por quien correspondiese que no eran tales deudores, no volverán al ejercicio de su cargo, pues las declaraciones de incapacidad fundadas en el art. 43 de la ley son definitivas y no pueden dictarse con el carácter de interinas ó condicionales, resultando una in-

justicia gravísima é irreparable, cual seria la de que quedasen definitivamente incapacitados á pesar de haberse reconocido por la Superioridad que el punto de partida, el origen de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento y Comision provincial, á saber, la primitiva declaracion de deudores, era á todas luces impropcedente, nula y sin ningun valor ni efecto.

Aparte de eso, lo más importante del asunto, lo que á toda costa debe perseguirse, es el reintegro á la Caja municipal de las cantidades que se suponen desfalgadas por los Concejales suspensos; mas como estos niegan el hecho, y los términos en que se les imputa por el Ayuntamiento interino no están bastante explicitos para poder formar juicio exacto sobre el particular, exige la equidad que se depure este punto; y si en efecto resulta cierto lo alegado por la corporacion municipal, entónces deberá aplicarse á los culpables todo el rigor de las leyes y además declararlos incapacitados, con arreglo al repetido caso 5.º del art. 43 de la municipal. Pero lanzar una acusacion contra los interesados, que podrá ser justa, y podrá tambien no serlo; declararlos incapacitados sin darles audiencia, contra lo dispuesto en el art. 87 de la ley electoral, que ha aplicado el Ayuntamiento interino, segun dice; suponer despues que con la reclamacion de aquellos contra tal acusacion ha nacido una contienda administrativa de los mismos con el Ayuntamiento, y declararlos por esta nueva causa incapacitados, desentendiéndose del todo de la primitiva acusacion, es un procedimiento que, por más que revista cierta apariencia legal, no es posible admitirlo por pugnar, como se ha visto, con la equidad, la ley y la justicia.

Por lo cual opina la Seccion que debe revocarse el fallo de la Comision provincial en cuanto ha declarado incapacitados á los Concejales suspensos, como comprendidos en el caso 6.º del art. 43 de la ley municipal; y devolverse el expediente para que, reclamando del Gobernador copia de la resolucion que haya recaido en la reclamacion de aquellos contra la declaracion de deudores á los fondos municipales, dicte su fallo acerca de la incapacidad de los mismos con arreglo al caso 5.º del expresado artículo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su referencia, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 8 de Diciembre de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Talarrubias, decretada por V. S., con fecha 25 de Noviembre último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real ór-

den de 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Alcalde y tres Concejales de Talarrubias, decretada por el Gobernador de Badajoz.

En sesion de 16 del mes último declararon dichos Alcalde y Concejales incapacitado para ejercer el cargo de Regidor á D. Luis Calderon Gumenez, fundándose en que por la Universidad literaria de Sevilla se instruia expediente gubernativo á instancia del Ayuntamiento para destituir á la Maestra de instruccion primaria D.ª Rita Perez, mujer de dicho Calderon, y que por tanto existia contienda entre éste y la Municipalidad.

Apelado tal acuerdo, lo dejó sin efecto la Comision provincial; y entendiendo entónces el Gobernador que los Concejales que lo adoptaron habian abusado de sus atribuciones y cometido un delito castigado en el Código penal, decretó la suspension de que trata, remitiendo á la vez el tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiese lugar.

En el expediente no resulta aprobada la mala fé del Ayuntamiento al dictar su acuerdo, de suerte que este debe considerarse simplemente como un error de apreciacion legal, contra el cual se da el recurso ordinario de apelacion, que utilizó el interesado, consiguiendo que su reclamacion fuera atendida al reponerle en el cargo de Concejel para que fué elegido.

No procedia en consecuencia dictar, fundándose en semejante motivo, la providencia del Gobernador; y en su virtud, entiende la Seccion que se debe dejar sin efecto, y mandar reponer á los suspensos, sin perjuicio de lo que en su dia puedan resolver los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 3 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta 10 de Diciembre de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Valverde del Camino, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo con fecha 22 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Valverde del Camino, nuevamente decretada por el Gobernador de Huelva.

Resulta que al espirar el plazo de los 50 dias de la suspension primeramente impuesta por la citada Autoridad, se presentaron los Concejales interesados á ocupar de nuevo sus cargos en el Ayuntamiento, lo cual no consiguieron: que po-

cos días despues fueron citados con tal objeto; pero puestos en posesion en 23 de Mayo, quedaron otra vez suspensos al siguiente día en virtud de órden del Gobernador, fundada en haber sido aprobada por el Gobierno de S. M. la primera providencia de suspension, justificando esta medida por medio de un expediente formado despues por el que se hace á los Concejales el cargo de haber arrendado un local para Juzgado de primera instancia y haber concedido terrenos que no eran sobrantes de la via pública.

Examinados estos antecedentes y el recurso de queja elevado por los Concejales, la Seccion considera improcedente esta segunda suspension, porque prescindiendo de que el acuerdo referente al alquiler de local para el Juzgado fué en virtud de excitaciones de la misma Autoridad judicial encareciendo la necesidad de que se le proporcionase local decente y adecuado, este hecho, anterior á la suspension primera, no puede invocarse como razon para apoyar la segunda, así como tampoco las cesiones gratuitas de ciertos terrenos, porque además de haberse hecho todas, excepto una, en épocas que no corresponde al Ayuntamiento suspenso, la de 11 metros otorgada en Marzo de 1879 para ensanche de la estacion del ferro-carril se tuvo ya en cuenta al resolver anteriormente este asunto.

Así, pues, con arreglo á los principios expuestos por la Seccion en otros expedientes, entiendo que no cabe imponer segunda suspension á los Concejales por hechos que no resultan realizados despues de haber vuelto al ejercicio de sus cargos, porque de otra suerte la suspension gubernativa resultaria ilimitada contra el precepto claro y terminante de la ley; y si bien el Gobernador manifiesta que ha pasado al Tribunal correspondiente los nuevos datos, miéntras por aquel no se dicte auto de suspension contra los Concejales, no pueden ménos de continuar en el ejercicio de sus funciones.

Es de parecer, por lo tanto, la Seccion que no fué procedente la segunda suspension del Ayuntamiento de Valverde del Camino, decretada por el Gobernador de Huelva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 20 de Diciembre de 1881.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una consulta de esa Comision provincial respecto á la forma en que ha de sujetarse á curacion el mozo Ramon Vila Mateu adscrito al reemplazo de 1880 por el cupo de Santa Perpétua, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comision provincial de Tarragona consulta si, habiéndose declarado á un mozo pendiente de curacion, podrá verificarse esta en el Hospital militar.

Ramon Vila Mateu, quinto por el cupo de Santa Perpétua, que alegó tener defecto físico, fué reconocido ante la Comision provincial, que lo declaró pendiente de curacion en su casa, de conformidad con el dictámen de los Facultativos que practicaron el reconocimiento.

Reconocido de nuevo el mozo, lo conceptuaron aquellos pendiente de curacion, para lo cual creyeron necesarios 30 días y una vigilancia extremada á fin de impedir que se sostuviese la lesion ó enfermedad que le aquejaba, en lo cual habia interés por parte suya.

La Seccion observa que ni la ley de 28 de Agosto de 1878, ni el reglamento que es adjunto, prohiben que se adopte el medio indicado por la Comision provincial para el caso de que se trata.

Por otra parte, la observacion del mozo en el Hospital militar es una garantía de acierto para averiguar si en efecto existe ó no el padecimiento alegado, por cuanto en aquel establecimiento se puede ejercer la vigilancia recomendada por los Médicos, y que no podria realizarse en la casa del quinto;

La Seccion opina, por tanto, que el mozo Ramon Vila Mateu se someta á curacion en el Hospital militar de Tarragona.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 23 de Diciembre de 1881.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos las que las presentes vieren y enten-

dieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre don Santiago Jalon, D. Julian Varona, D. Eduardo Carrillo, D. Andrés Santos Yagüez, D. Andrés Moreno, y Doña Hilaria Santos, como viuda de D. José Moreno Gallardo, demandantes, y la Administracion general, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 4 de Noviembre de 1874, relativa á la aprobacion de las cuentas del patronato fundado en Palenzuela por D. Martin Fernandez Salazar.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Enero de 1578 D. Juan de Fromista, por sí, y en nombre de D. Juan Lopez del Campo, usando de las facultades que en su testamento á ambos les habia conferido D. Martin Fernandez Salazar, constituyó con los bienes por éste al efecto dejados una obra pia ó patronato de legos para dar carrera á estudiantes del linaje del testador, de la villa de Palenzuela ó de las Universidades de Valladolid, Salamanca y Alcalá de Henares, para socorrer á labradores pobres de la mencionada villa y su tierra y para auxiliar á familias pobres del linaje del mencionado Fernandez Salazar y del de su mujer, y en su defecto á cualquiera que lo necesitase, á juicio de los patronos:

Que nombró patrono de esta fundacion al sucesor del vínculo, imponiéndole la obligacion de rendir cuentas anuales á los diputados de la obra pia, que determinó fuesen el guardian del monasterio de San Francisco, extramuros de la villa de Palenzuela, y los dos Alcaldes ordinarios de dicha villa:

Que para el caso que el patrono dejase algun año de cumplir con la obligacion de rendir cuentas, dispuso el fundador que perdiera el derecho del patronazgo durante su vida, y que interinamente lo desempeñaran los referidos Alcaldes y guardian, volviendo á la muerte del patron rehacio al inmediato sucesor del vínculo:

Que no habiendo cumplido el Conde de Salvatierra con la mencionada obligacion, se siguió expediente, en el que, conformándose con el dictámen emitido por el Consejo provincial de Palencia, acordó el Gobernador su separacion del cargo de patrono que desempeñaba, nombrando al Alcalde de Palenzuela para que recaudase los productos y rentas de la obra pia, y con ellos atendiese al cumplimiento de las cargas de la misma, cuyo decreto fué confirmado por Real orden de 22 de Mayo de 1857, expedida de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real:

Que en virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, los Alcaldes de Palenzuela, entre los cuales se hallan los demandantes, ejercieron la Administracion del patronato desde 1857

hasta el año 1866, en que, por haber fallecido el Conde de Salvatierra, tomó posesion del vínculo el Duque de Lécera:

Que deseando éste conocer el estado en que la referida fundacion se hallaba, pidió al Gobernador de Palencia que librara comision á D. Deogracias Palaucin, Alcalde en aquella fecha de Palenzuela, para que exigiera cuentas á las personas que debieran rendirlas, las censurase, y con su informe las remitiera á dicho Gobernador para lo que hubiere lugar:

Que accediendo á la anterior solicitud, se confirmó la oportuna delegacion á D. Deogracias Palaucin, el cual unió al expediente las cuentas de los años 1834 á 1852, de 1853 á 1856, de 1857 á 1866, y de 1867 á 1868, las de 1832 á 1856, correspondientes al patronato de que se trata, y que como se ha indicado, no fueron presentadas á su debido tiempo; las de 1857 á 1866, correspondientes á varios Alcaldes de Palenzuela, que tampoco las habian rendido, y las de 1867 y 1868, pertenecientes á la época en que el mismo Palaucin, como Alcalde, habia ejercido las funciones de patrono sustituto:

Que instruido el oportuno expediente para el examen de dichas cuentas, el Gobernador de la provincia, encontrando procedentes varios reparos hechos á las mismas por el delegado, mandó que los interesados en las mismas prestasen las oportunas fianzas, como así se verificó:

Que elevado dicho expediente al Ministerio de la Gobernacion, se expidió la orden de 4 de Noviembre de 1874, disponiendo, entre otros particulares que no afectan á los demandantes: tercero, que quedaban aprobadas las cuentas presentadas por el ex-Alcalde patrono D. Julian Varona, rechazando tan sólo como data las partidas de 9.000 reales por agencia y comisiones, la de 2.252 rs. por premios á diputados; y la de 7.200 para estudiantes: quinto, aprobar la cuenta presentada por D. Santos Yagüez con las variaciones de no admitir la partida de 547 rs. que dejó de pagar D. Gregorio Santa Maria, y la de 2.000 rs. entregados á Santiago Jalon en concepto de estudiante, abonándole tan sólo 2.000 rs. por gastos de escritorio y correo: noveno, que los depósitos que existian en un principio á responder de los cargos, y que fueron devueltos, percibieron, y por lo tanto adeudaban D. Julian Varona 2.500 pesetas, D. Santos Yagüez 367 pesetas 75 céntimos, D. Santiago Jalon y D. José Moreno 1.250 pesetas un céntimo y D. Andrés Moreno 105 pesetas 89 céntimos, cuyas cantidades habian sido restituidas nuevamente; y décimoquinto, que sacadas de los depósitos las cantidades de la obra pia, se devolviesen á D. Julian Varona como sobrantes 211 pesetas 83 céntimos, y á D. Santos Yagüez 175 pesetas 2 céntimos, levantándose todas las fianzas y embargos existentes para responder de las cuentas de que se trata.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 7 de Junio de 1875 el Licenciado don Acacio Charrin, en nombre de D. Santiago Jalon, D. Julian Varona, D. Eduardo Carrillo, don

Santos Yagüez, D. Andrés Moreno y D.<sup>a</sup> Hilaria Santos, como viuda de D. José Moreno Gallardo, interpuso demanda contra la anterior orden ministerial pidiendo su revocacion:

Que despues de declarada procedente la via contenciosa para la anterior demanda, el Licenciado Charrin renunció en 9 de Marzo de 1877 la representacion de los demandantes, con cuyo motivo la Seccion de lo Contencioso mandó expedir exhorto al Juez de primera instancia de Baltanás para que notificase á los interesados que dentro del término de 30 dias nombrasen nuevo Abogado que los representara, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararia el perjuicio á que hubiere lugar, cuya notificacion resulta que se hizo el 28 del mismo mes de Marzo:

Que en 23 de Abril siguiente el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco se personó en los autos con poder de D. Santiago Jalon y D. Julian Varona, en cuya representacion fué tenido por parte, mandándose que se le pusiera de manifiesto el expediente gubernativo para que pudiera ampliar el recurso, y declarándose decaido del derecho de verificarlo á los demás demandantes:

Que el Licenciado Nuñez de Velasco substituyó el poder á favor del de igual clase D. Eulogio Eraso de Cartagena, que renunció tambien la representacion de sus poderdantes, por lo cual se libró nuevo despacho al mencionado Juez de primera instancia de Baltanás para que les hiciera saber que dentro del término de 30 dias apoderasen nuevo Abogado del Consejo que les representara; y habiendo trascurrido con exceso el indicado plazo, la Seccion, por providencia de 4 de Junio de 1878, les declaró decaidos del derecho de ampliar la demanda y que siguieran los autos su curso sin audiencia de los demandantes:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara, lo verificó en 24 de Junio de 1879, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado.

Vistas las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834 y 25 de Marzo de 1846, en las que se determina el derecho del Estado para inspeccionar y proteger dichas fundaciones, á fin de que se cumplan religiosamente, y se reconoce su legitima intervencion para impedir los abusos, siendo uno de sus medios el exámen de las cuentas:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1872, segun el cual el protectorado del Gobierno en las instituciones de beneficencia particular comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interesa á las colectividades indeterminadas:

Vistos los artículos 7.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la instruccion de 30 de Diciembre de 1873, con arreglo á los cuales corresponde al Ministerio de la Gobernacion el ejercicio del protectorado en la beneficencia particular, señalándole entre otras atribuciones, la de aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los Administradores

provinciales, municipales y particulares y los expedientes de investigacion:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, el Gobierno, en cumplimiento de los deberes que el ejercicio del protectorado le impone, tiene facultades para examinar, censurar y aprobar las cuotas de los Administradores de aquellas fundaciones benéficas, respecto á las cuales, aun cuando revistan carácter familiar, no hayan sido eximidos los patronos de la obligacion de rendir cuentas:

Considerando que en el caso presente la Administracion, al nombrar Delegado á D. Deogracias Palaucin para que investigara el estado de la fundacion y obligara á los que habian administrado los bienes de la misma sin rendir cuentas, á que las presentasen, así como al poner con audiencia de los interesados los reparos que estime pertinentes, dados los antecedentes y documentos que obran en el expediente gubernativo se ha ajustado estrictamente á lo que las Leyes disponen, evitando como era de su deber que la voluntad del fundador dejara de cumplirse:

Considerando que, respecto á las partidas que la orden de 4 de Noviembre de 1874, declara no ser de abono á los demandantes, estos durante el curso del pleito no han tratado siquiera de demostrar que debieran serles de abono como partidas de data, no habiendo hecho en este sentido alegacion ninguna, por lo que en buenos principios la mencionada orden debe estimarse que no ha sido impugnada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix Garcia Gomez, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magáz, D. Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Morán y don Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Santiago Jalon y consortes contra la Real orden de 4 de Noviembre de 1874, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 8 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 8 de Diciembre de 1881.)

**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCION DE FOMENTO.—Ferro-carriles.**

La Direccion de Obras públicas me comunica para su insercion en este periódico oficial, lo siguiente:

«La Sociedad «El crédito general de ferro-carriles,» ha presentado una instancia pidiendo la concesion del ferro-carril de Valladolid á Calatayud, en la forma y condiciones que determina la ley general de ferro-carriles y la especial de 12 de Enero de 1877: á la instancia acompaña un resguardo de la Caja general de Depósitos, que acredita haber consignado un millon quinientas mil pesetas nominales, en títulos del 2 por 100 amortizable interior para garantir su peticion: acredita igualmente la Sociedad «crédito general de ferro-carriles» ser dueña del proyecto de una línea de Valladolid á Calatayud presentada anteriormente en esta Direccion general y que existe en la misma.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 54 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, concediéndose el plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para la admision de proposiciones que puedan mejorar la presentada.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

**SECCION QUINTA.****UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico-matemáticas en la Universidad de Barcelona la cátedra de Cosmografía y Física del Globo, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tenga los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus

solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifiquen desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

**SECCION SEXTA.**

Hallándose vacante por dimision del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestre vencidos, se anuncia la vacante por acuerdo del Ayuntamiento, señalándose por su Presidente el plazo de 30 dias, desde su insercion en el BOLETIN de la provincia, para la admision de solicitudes, que los interesados deberán dirigir á dicho Presidente del Ayuntamiento.

Jaraba 24 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Manuel de Sicilia y Castellano.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****CONGRESO INTERNACIONAL FILOXÉRICO DE ZARAGOZA.**

Sesiones celebradas desde el 1.º al 11 de Octubre de 1880, con tres Apéndices: el primero, de todas las Memorias presentadas, que la Comision científica ha juzgado útiles y pertinentes al asunto: Cuestionario y lista de los miembros del Congreso, los dos últimos.

Un tomo en 4.º español de 576 páginas, y esmeradamente impreso.—*Precio, 8 pesetas.*

Los pedidos se dirigirán, con su importe, al Sr. Depositario de fondos provinciales de Zaragoza.

La persona que supiere el paradero de cuatro machos lechales, de seis meses, que se extraviaron el dia 23 del corriente mes, se servirá ponerlo en conocimiento del Jefe de Orden público D. Tomás Colandrea, quien dará las señas y gratificará.